Núm. 4642
Fecha: 25 de febrero de 1992 10:29 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA EL COBRO POR CONCEPTO DE ADIESTRAMIENTOS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

INDICE

NUMERO DE PAGINA	SECCION NUMERO	ASUNTO
1	1	Base Legal
1	2	Propósito
1	3	Aplicación
2	4	Definiciones
2 - 3 - 4	5	Disposiciones Específicas
4	6	Separabilidad
4	7	Vigencia

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE COMERCIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

4642

REGLAMENTO PARA EL COBRO POR CONCEPTO DE ADIESTRAMIENTOS Y OTROS SERVICIOS ANALOGOS

SECCION I BASE LEGAL Y PROPOSITO

El Secretario de Comercio en virtud de la autoridad que le confiere el Artículo 4 de la Ley Núm. 16 del 27 de junio de 1991, la Ley Núm. 132 del 19 de julio de 1960, según enmendada, y la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, adopta el presente Reglamento que establece las normas para el cobro por concepto de adiestramientos y otros servicios análogos.

SECCION 2 PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es establecer normas generales para implantar lo dispuesto en la Ley Núm. 16 del 27 de junio de 1991 en cuanto a lo siguiente:

a) Cobros por servicios de adiestramientos continuos, capacitación comercial y otros servicios análogos que ofrezca el Departamento de Comercio.

b) Creación del Fondo Especial de Capacitación Comercial.

c) Utilización del Fondo Especial.

d) Tomar dinero a préstamo.

e) Matrícula.

SECCION 3 APLICACION

Las disposiciones de este Reglamento aplican a individuos, empresarios e instituciones gubernamentales y privadas que se dediquen a actividades de comercio o que estén en el proceso de incursión al sector comercial.

SECCION 4 DEFINICIONES

A los efectos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa.

a) "Departamento" - siginifica el Departamento de Comercio de Puerto Rico.

b) "Secretario" - Significa el Secretario del Departamento de Comercio de Puerto Rico.

c) "Ley" - Significa Ley Núm. 16 del 27 de junio de 1991.

d) "Adiestramiento" - Significa actividad educativa que incluye, pero no se limita, a las siguientes: Conferencias, Seminarios, Talleres, Cursos, etc.

e) "Fondo" - Significa Fondo Especial de Capacitación Comercial.

SECCION 5 DISPOSICIONES ESPECIFICAS

A) Cobros por servicios de Adiestramientos

1. La Ley autoriza al Secretario a cobrar por servicios de adiestramientos continuos, capacitación comercial y otros servicios análogos que se presten en la Escuela Gerencial y cualquier programa de adiestramiento para el sector comercial que lleve a cabo el Departamento.

2. Se fijará un costo de matrícula a cada adiestramiento que se ofrezca de acuerdo a los costos totales del adiestramiento.

B) Creación del Fondo Especial de Capacitación Comercial

1. Se creará un Fondo Especial de Capacitación Comercial que estará bajo la Custodia del Secretario de Hacienda.

2. Este Fondo será destinado para las operaciones y servicios de la Escuela Gerencial y de cualquier programa de adiestramiento para el sector comercial que lleve a cabo el Departamento.

3. Todos los recaudos por concepto de matrícula serán remitidos al Recaudador Oficial, quien los depositará en el Fondo.

4. Este Fondo tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de la aprobación de la Ley.

5. Una vez transcurridos los cinco (5) años el Recaudador Oficial depositará los recaudos siguientes en el Fondo General Sobrante del Departamento de Hacienda.

C) Utilización del Fondo

1. Los recursos depositados en el Fondo serán destinados para las operaciones y servicios de adiestramientos que lleve a cabo la Escuela Gerencial y cualquier programa del Departamento.

2. Se someterá anualmente un presupuesto de gastos con cargo al Fondo a la Oficina de Presupuesto y Gerencia.

D) Tomar dinero a préstamo

1. El Secretario podrá tomar dinero a préstamo, garantizando el pago con los recursos del Fondo.

2. El dinero que se tome a préstamo será para el uso indicado en el inciso (c) de la sección 5 de este Reglamento.

3. El Secretario deberá someter a la Oficina de Presupuesto y Gerencia cualquier propuesta para tomar dinero a préstamo, con cargo a los recursos del Fondo.

E) Matrícula

1. Se aceptarán matrículas hasta 5 días antes de comenzar el adiestramiento.

2. Las matrículas podrán hacerse visitando las oficinas de la Escuela Gerencial o enviando por correo una solicitud debidamente cumplimentada.

3. Las solicitudes de matrícula que se envién por correo deberán recibirse en o antes de la fecha límite establecida y deberán incluir el pago del costo del adiestramiento mediante cheque o giro a nombre del Secretario de Hacienda.

4. En caso de cancelación de matrícula antes de comenzar el adiestramiento, el Departamento podrá retener el cincuenta (50%) por ciento de matrícula.

5. En caso de que el Departamento tenga que suspender algún adiestramiento, se reembolsará el costo total de la matrícula.

SECCION 6 SEPARABILIDAD

Si cualquiera sección, inciso, parte, párrafo o cláusula de este Reglamento fuere declarado inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento.

SECCION 7 VIGENCIA

Las disposiciones de este Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de febrero de 1992.

Jorge R. Santiago Román
Secretario de Comercio